

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-32/2019

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

COLABORARON: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ERICK LÓPEZ SORIANO

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ que **confirma** el acuerdo INE/CG81/2019 dictado por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*² el cinco de marzo de dos mil diecinueve³, relativo al *registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales y locales, así como el otrora Partido Encuentro Social, para contender durante el proceso electoral extraordinario de la gubernatura y los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla*, toda vez que los agravios planteados resultaron inoperantes.

ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG1302/2018, por el que

¹ En lo sucesivo, *Sala Superior*.

² En adelante, Consejo General.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

determinó la pérdida del registro del partido Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias celebradas el uno de julio de ese mismo año.

2. Elección de titular de la Gubernatura. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo CG/AC-034/17, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio inicio al proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de la gubernatura de esa entidad, diputaciones y Ayuntamientos.

El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal y estatal ordinario 2017-2018.

El ocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia en los juicios identificados con las claves SUP-JRC-204/2018 y SUP-JDC-517/2018, en la cual resolvió, entre otras cuestiones, confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-I-031/2018 y sus acumulados y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección de la Gobernadora del Estado de Puebla y entrega de constancia de mayoría a favor de Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.

3. Nulidad de elecciones en diversos Ayuntamientos de Puebla. En su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México declaró la nulidad de las elecciones celebradas en los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma del Estado de Puebla y ordenó la realización de las respectivas elecciones extraordinarias. Esas determinaciones adquirieron firmeza, en virtud de que, en algunos casos no fueron impugnadas; y en otros, la *Sala Superior* desechó los recursos de reconsideración que se interpusieron en su contra.

4. Falta absoluta de la Gobernadora. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de

Puebla, informó sobre la falta absoluta de la Gobernadora y se solicitó la designación de Gobernador interino.

5. Convocatoria a elección. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Puebla emitió la convocatoria a elección de la Gubernatura del Estado de Puebla.

6. Asunción total del Consejo General. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG40/2019, por el que asumió la organización del Proceso Electoral extraordinario en el Estado de Puebla y, con ello, dio inicio la realización de las actividades correspondientes en esa entidad federativa.

7. Calendario para el proceso electoral extraordinario y financiamiento público para elecciones extraordinarias. En la misma fecha, el Consejo General, a través de los acuerdos INE/CG43/2019 e INE/CG50/2019, aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura y de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla, así como el monto de financiamiento público para gastos de campaña, y los topes máximos de gastos.

8. Acuerdo impugnado. El cinco de marzo, la autoridad responsable emitió el acuerdo INE/CG81/2019, relativo al *registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales y locales, así como el otrora Partido Encuentro Social, para contender durante el proceso electoral extraordinario de la gubernatura y los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla.*

9. Demanda. Inconforme con el acuerdo INE/CG81/2019, el once de marzo, el Partido Encuentro Social, interpuso el presente recurso de apelación.

10. Remisión y turno. El quince de marzo se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado

Presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-32/2019 y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 110 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.⁴

11. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. Esta *Sala Superior* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación, por virtud del cual se impugna el acuerdo emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es su Consejo General, relativo al *registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales y locales, así como el otrora Partido Encuentro Social, para contender durante el proceso electoral extraordinario de la gubernatura y los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla*.⁵

II. Requisitos de procedencia. El presente recurso reúne los requisitos para su procedencia⁶, a saber:

II.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se

⁴ En adelante, Ley General de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 2; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Los cuales se encuentran previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, 109; 110, de la ley de medios.

identifica el Acuerdo impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

II.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que, el acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el **ocho** de marzo y el escrito del recurso de apelación se presentó el **once** siguiente.

II.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que el recurso fue interpuesto por el Partido Encuentro Social quien está legitimado para promover esta clase de recursos y tiene interés jurídico para impugnar el Acuerdo INE/CG81/2019 mediante el cual se aprobaron las plataformas electorales de para contender durante el proceso electoral extraordinario de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla, en los cuales participa y aduce que es indebido que en el mismo se señale que no participará en la elección extraordinaria de la Gubernatura.

II.4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de quienes suscriben la demanda, en conformidad con el reconocimiento que al respecto hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

II. 5. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

III. Litis y causa de pedir.

El partido recurrente **pretende** la revocación del acuerdo impugnado por cuanto hace al antecedente III en el que la responsable refiere que el otrora Partido Encuentro Social no participará en la elección extraordinaria para la Gubernatura del Estado de Puebla, como consecuencia de su

pérdida de registro declarada mediante Acuerdo INE/CG1302/2018 y no cuenta con registro como partido político local.

Lo anterior porque, a su juicio, es incorrecto que no le permita participar en dicha elección local, tomando en cuenta que dicho Acuerdo está impugnado ante Sala Superior y que sí participará en las elecciones extraordinarias de los Ayuntamientos, que actualmente se celebran, por lo que está en expectativa de cubrir los requisitos para alcanzar los porcentajes necesarios para ser partido político local, en su caso.

IV. Estudio de fondo

IV. 1. Acuerdo impugnado.

Mediante el Acuerdo INE/CG81/2019, el Consejo General aprobó las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales y locales, así como el otrora partido Encuentro Social, para contender durante el proceso electoral extraordinario de la Gobernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla.

En su contenido, el Consejo General hace referencia a que el otrora Partido Encuentro Social no participará en la elección extraordinaria para la Gobernatura de dicha entidad, en tanto que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el mismo Consejo aprobó el dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la pérdida de su registro como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, y no cuenta con registro a nivel local, entonces no puede participar en la elección extraordinaria para la Gobernatura del estado de Puebla, cuya convocatoria se emitió el treinta de enero de dos mil diecinueve, en tanto que a esa fecha ya no cuenta con su registro como partido político nacional ni obtuvo su registro a nivel local en la mencionada entidad federativa.

No obstante, por lo que hace a la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de los cinco municipios anteriormente referidos, podrán participar todos los partidos políticos, incluyendo al otrora Partido Encuentro Social, aún y cuando perdió su registro como partido político nacional, porque se trata de la reposición de una elección extraordinaria por anulación y, en consecuencia, los efectos se tienen que retrotraer al estado que se guardaba antes de la celebración de las elecciones ordinarias, que posteriormente fueron anuladas.

IV. 2. Síntesis de agravios.

Encuentro Social reclama que el Acuerdo impugnado transgrede los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, progresividad, equidad y seguridad jurídica, toda vez que aun y cuando se permite que el partido participe en las elecciones extraordinarias municipales que se llevarán a cabo este año en Puebla, no sucede lo mismo por cuanto a la contienda extraordinaria para la gubernatura.

En consideración del partido recurrente, se trata de la reposición de una elección por anulación, por lo que los efectos se tienen que retrotraer al estado que guardaban antes de la celebración de las elecciones ordinarias, cuando aun conservaba el registro como partido político nacional.

Refiere que el hecho de que no haya alcanzado el porcentaje del 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales, no es suficiente para considerar que no pueda participar en la elección de la gubernatura por no contar con registro local, ya que para ello se requiere la actualización de la hipótesis de que no haya alcanzado el porcentaje de votación exigido por la normativa local en alguna de las contiendas locales, circunstancia que aún no se materializa, pues se encuentra pendiente la celebración de las elecciones extraordinarias en cinco ayuntamientos, por lo que, en su caso, la conservación, o pérdida del registro, dependerá del resultado y votación que obtenga el partido en tales contiendas municipales.

Alega que el Acuerdo impugnado es incongruente pues, por un lado, sostiene que el partido podrá participar en las cinco elecciones extraordinarias municipales en Puebla restituyendo las cosas al estado que guardaban previo a la jornada; mientras que, por cuanto a la contienda para la gubernatura le niega la participación aduciendo que carece de registro como partido político.

Adicionalmente, sostiene que la impugnación que interpuso en contra del acuerdo INE/CG1302/2018 en el que el Consejo General resolvió la pérdida de su registro como partido político, en el caso, sí produce efectos suspensivos y le permite participar en la contienda extraordinaria pues, se trata de una determinación que no es firme y que puede ser revocada por Sala Superior, pues de otra forma, se podrían lesionar derechos que resultarían irreparables, en caso de que finalmente se revocara el acuerdo de pérdida de registro.

IV. 3. Decisión de la Sala Superior en el caso:

Los agravios son **inoperantes** y debe confirmarse la determinación controvertida.

Lo anterior porque aun y cuando Encuentro Social impugna el Acuerdo INE/CG81/2019 sus cuestionamientos se dirigen a controvertir consideraciones que fueron materia de una diversa determinación emitida con anterioridad por el Consejo General, misma que no fue combatida en el momento procesal oportuno por el recurrente.

En efecto, los agravios del partido inconforme se dirigen a demostrar que se le debe permitir dar participación en la elección de la Gubernatura del Estado de Puebla y no solamente en la organización de las elecciones extraordinarias en Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma del Estado de Puebla

Sin embargo, esa determinación es una consecuencia directa e inmediata de lo establecido en el Acuerdo INE/CG43/2019, emitido por el Consejo

General el seis de febrero de dos mil diecinueve. En dicho Acuerdo se dispuso:

“...En cuanto al segundo, el otrora Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, tomando en cuenta que las elecciones extraordinarias municipales derivan de un Proceso Electoral anulado por una instancia jurisdiccional, se considera pertinente que puedan registrar candidaturas para las elecciones en los 5 ayuntamientos, siempre y cuando haya registrado candidatos de forma individual o a través de algún tipo de participación asociativa entre partidos.

Por lo que hace a la elección de la gubernatura del estado, misma que no deriva de la reposición de un Proceso Electoral previo que fue anulado, sino que se convocan ante la falta absoluta del o la titular del Poder Ejecutivo en la entidad, no es posible que se le otorgue derecho a solicitar o registrar candidatura alguna, ya que, al momento de la expedición de la convocatoria y la aprobación de este Acuerdo, ha perdido su registro como Partido Político Nacional, sin que se haya tomado alguna determinación en relación con su posible registro como partido político local.

Esto es así, dado que al haber (sic) el Consejo General del Instituto declarado la pérdida del registro señalado, el PES perdió con ello sus derechos y prerrogativas. No pasa inadvertido que la resolución del Instituto está *sub iudice* a la resolución de la Sala Superior, por lo que en tanto no se revoque la resolución de mérito, los efectos se encuentran vigentes”.

Como se observa, en el citado Acuerdo INE/CG43/2019, el Consejo General determinó expresamente que el Partido Encuentro Social, al haber perdido su registro como partido político nacional, no tendría la posibilidad de postular candidato para la elección de Gobernador, pero que sí podría postular candidaturas en las elecciones de los cinco ayuntamientos refridos.

Dicho Partido no impugnó el Acuerdo INE/CG43/2019, razón por la cual se considera que el instituto político recurrente consintió lo dispuesto en el referido Acuerdo y, por tanto, éste adquirió definitividad y firmeza.

En ese orden de ideas, si el citado Acuerdo, en el que se determinó que ese instituto político no podría postular candidato a Gobernador en el Estado de Puebla (por haber perdido el registro) no fue impugnado, la referencia que hace la responsable en el Acuerdo impugnado, relacionado con el registro de plataformas electorales de los partidos políticos que

habrán de participar en dicha elección y en las extraordinarias de los Ayuntamientos mencionados no es más que una consecuencia directa e inmediata de un acto consentido tácitamente.

Derivado de lo anterior, todos los agravios que se expresan en esta instancia resultan inoperantes, porque a través de ellos se pretenden cuestionar las consecuencias de un acto previo que el partido recurrente no controvertió.

Como se puede apreciar, las condiciones de participación de los partidos políticos en los procesos electorales extraordinarios que se llevarán a cabo en el estado de Puebla fueron definidas desde el pasado seis de febrero, por la autoridad administrativa electoral nacional en el acuerdo INE/CG43/2019, determinación en la que se dispuso que dado que Encuentro Social había perdido el registro como partido político no podría participar en la contienda para la gubernatura, a diferencia de lo que sucedía en las elecciones extraordinarias municipales que obedecían a una determinación judicial respecto de las condiciones de validez de las contiendas ordinarias llevadas a cabo en julio pasado.

En consecuencia, al tratarse de reclamos dirigidos a controvertir una diversa determinación, que actualmente tiene el carácter de definitiva y firme, en la que se negó la participación del partido en la contienda, y ante la ausencia de argumentos que controviertan, por vicios propios el Acuerdo impugnado se declaran inoperantes los agravios contenidos en la demanda.

Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional, en la resolución dictada en el diverso recurso SUP-RAP-25/2019.

V. Conclusión

Ante lo inoperante de los agravios, lo que procede es **confirmar** el acuerdo impugnado, en la parte impugnada.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-RAP-32/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE